

Expediente: 15647/24

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ COOP FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA S/ EMBARGO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: 18/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27240470867 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *COOP FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA, -DEMANDADO*

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ COOP FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA s/ EMBARGO PREVENTIVO. EXPTE. N° 15647/24 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala I

ACTUACIONES N°: 15647/24



H106112626912

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ COOP FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA s/ EMBARGO PREVENTIVO. EXPTE. N° 15647/24.

San Miguel de Tucumán, 17 de marzo de 2025.

SENTENCIA N° 50

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en autos al actor PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- contra la Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2024 que no hizo lugar al embargo preventivo solicitado por esa parte en contra de COOP FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 / 12 / 24 la apelante expresa agravios contra la sentencia reseñada señalando en apretada síntesis que es menester se revoque por contrario imperio lo decretado en la sentencia

atacada, en virtud de que los requisitos exigidos para la viabilidad de toda cautelar, “*fumus bonis iuris*” y “*periculum in mora*”, se encuentran acabadamente acreditados en el presente proceso preventivo.

PRESCRIPCIÓN INMINENTE: El peligro en la demora, que sustenta el pedido de embargo preventivo efectuado por esta parte, encuentra su fundamento en el hecho irrefutable de que, si no se hubiere entablado la presente demanda dentro de los plazos establecidos por ley para interrumpir la prescripción, el crédito reclamado indefectiblemente habría prescrito. En el sentido indicado, cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán : Sentencia N° 86/2014, del 26/2/2014.

De acuerdo con lo sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia Provincial, en el fallo precedentemente transcrito, la inminente prescripción de la obligación tributaria verifica –per se- el recaudo de “*periculum in mora*”. La deuda reclamada en autos abarca períodos correspondientes al año 2013, con lo cual, podrá advertir V.S. que a la fecha que se interpone la presente demanda de embargo preventivo, las posiciones se encontraban próximas a prescribir. Es decir, entonces que, el extremo de PELIGRO EN LA DEMORA se encuentra fehacientemente acreditado mediante la PRESCRIPCIÓN INMINENTE DEL CRÉDITO FISCAL RECLAMADO.

Cabe expresar, asimismo, como complemento de lo expuesto precedentemente, que el procedimiento de Determinación de Oficio procede: “*1. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada; 2. Cuando la declaración jurada presentada resultare impugnabile; 3. Cuando este Código o leyes tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.*” (Art. 94 del Código Tributario Provincial). En tales casos, la autoridad tributaria por intermedio de este procedimiento SUSTITUYE la voluntad del contribuyente, en virtud de que éste ha intentado sustraerse del cumplimiento de las obligaciones tributarias a su cargo, por lo cual dicha sustitución se plasma a través del citado acto administrativo de Determinación de Oficio. A su vez, este procedimiento de Determinación de Oficio genera la posibilidad del contribuyente de ejercer su derecho de defensa con la presentación de los recursos que posee conforme lo normado, por lo que mientras se encuentra pendiente de resolución definitiva el planteo efectuado por el contribuyente, la Dirección General de Rentas se encuentra impedida de ejecutar la deuda tributaria en cuestión, por lo que la ley le otorga la posibilidad de cautelar ese crédito a través de la demanda de embargo preventivo como la de la especie. Es decir, no debe descuidarse que nuestro mandante está impedido de promover el cobro judicial de las sumas contenidas en el Certificado de Deuda, en virtud de que el deudor ha efectuado planteos y articulado recursos en contra de la determinación realizada. En este contexto, resultan de aplicación los arts. 135 y 147 del Digesto Fiscal, los cuales -respectivamente- establecen que: “*Durante la pendencia del recurso, la Autoridad de Aplicación no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal*” y “*La interposición del recurso suspende la obligación del pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables*”. Como podrá apreciarse, ante el mentado impedimento legal, el único medio que nuestro poderdante tiene a su alcance para garantizar la efectiva percepción de su crédito es la interposición de la presente acción, que además demuestra el interés del Fisco en mantener cautelado los importes adeudados.

INTERES PUBLICO PROTEGIDO: Resulta imperioso V.S., si hablamos de peligro en la demora, observar el bien jurídico protegido, cual es la PERCEPCIÓN DE TRIBUTOS PROVINCIALES, cuyo retardo e incumplimiento por parte del contribuyente podría generar la frustración de dicha percepción si se dilata su resguardo por medio de la cautelar correspondiente. Es decir que, aquí no se está resguardando un interés particular sino un interés colectivo de la comunidad misma, la cual necesita de los tributos para poder afrontar el gasto y cubrir así las necesidades públicas, motivo este por el cual existe sobrada justificación de la pretensión articulada por nuestro poderdante como Autoridad de Aplicación de los tributos provinciales.

El peligro en la demora está dado también por el hecho que lo que se atiende es el interés público protegido, entendiéndose que su tutela no admite postergación y debe simplificarse el procedimiento para lograrla. En definitiva, la medida solicitada confiere a la Administración Tributaria la posibilidad de requerir judicialmente el dictado de una medida cautelar con la finalidad de proteger el erario público, asegurando debidamente – no ejecutando - el eventual crédito fiscal que pudiere resultar.

Téngase en cuenta S.S., que el hecho de que la determinación de oficio no se encuentre firme a la fecha por encontrarse en tratamiento una impugnación presentada en sede administrativa, no significa que no haya deuda, sino que la misma no se encuentra firme. Cita jurisprudencia.

Sumado a lo desarrollado anteriormente con respecto al peligro en la demora, cabe poner de resalto que los Certificados de Deuda N° 141/2017, que sustenta la determinación practicada mediante Acta de Deuda N° A 580/2017, constituye un instrumento público que goza de presunción de legitimidad en los términos del art. 289 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación. Nuestros tribunales reconocen expresamente el carácter de instrumento público del Certificado de Deuda con base en el Acta de Deuda, así lo han manifestado las Salas I° y III° de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones en numerosísimos antecedentes jurisprudenciales (Vgr. Sentencia N° 247.- Fecha: 24/07/2013 y Sentencia N° 419 del 2/9/2013), condición que también surge de lo establecido en el art. 979 del C.C.

Por último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que para que sea aplicable al caso lo establecido en el art. 979 inc. 5 del Código Civil, es menester: “1- Que se trate de cuentas con respecto a las cuales el Estado haya actuado en el carácter de poder público, no como persona jurídica; 2- que la liquidación se relacione con el cobro de impuestos y rentas del Estado; es decir, con obligaciones emergentes de la ley, las cuales, no requieren la conformidad del obligado y que a mérito de tal circunstancia constituyen por sí mismas título de obligación. El título de la obligación nace en estos casos de la ley que crea el impuesto y la constitución que atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de hacer recaudar rentas del Estado (C.S.J.N.; Fallos 127:33).

Concluye que en el presente caso se dan todos los extremos que la C.S.J.N exige para que se considere al Certificado de deuda adjuntado como “instrumento público”.

Encontrándose en juego normas y facultades receptadas para el estado provincial por la Carta Magna, como resulta ser, la facultad de cobro de impuestos, una resolución contraria a lo requerido a la presente habilita la vía federal de conformidad a lo establecido por el art. 14 de la ley 48.

Por lo expuesto, solicita se resuelva hacer lugar al recurso intentado, y se ordene la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, en lo que a embargos preventivos solicitados por el Fisco provincial nuestra Corte Suprema de Justicia en fallo n° 839 del 21 de Octubre de 2013 dictado en autos “Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Servicios y Negocios S.A. s/ Embargo Preventivo” sentó expresa doctrina legal y atento que “...*Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente*” (Sentencia n° 1120 del 27/11/2006 recaída en el caso “LUJAN RAMONA MILAGRO Vs. FOGLIATA FRANCO AUGUSTO Y OTRA S/ COBRO DE PESOS”), corresponde resolver la presente apelación conforme los parámetros establecido por nuestro Alto Tribunal en el caso líder citado.

Verosimilitud del derecho : Pasando entonces al análisis de los requisitos necesarios para fundar una cautelar y de acuerdo con la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos “Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Servicios y Negocios S.A. s/

Embargo Preventivo” mediante fallo n° 839 del 21 de Octubre de 2013 y más recientemente en "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R- Vs. COOP. FARMACEUTICA DE PREVISION Y CONSUMO ALBERDI S/ EMBARGO PREVENTIVO" mediante Sentencia n° 86 del 26 / 02 / 2014, debemos rechazar los argumentos relativos a la existencia de tal recaudo en el presente caso.

En tal sentido y conforme la doctrina dispuesta en los casos citados, la mera existencia del “acta de deuda” contemplada en el art. 9 inc. 4°) de la Ley tributaria resulta insuficiente para acreditar la verosimilitud del derecho invocado pues si bien la cautelar no exige certeza para su otorgamiento, sí exige mínimos elementos de viabilidad que no pueden reducirse a manifestaciones unilaterales de la administración tributaria.

Es por ello que la verosimilitud no puede considerarse acreditada estando pendiente la resolución de una impugnación o de un recurso administrativo, tal y como lo expresara la propia actora en su memorial de agravios, lo que lleva a rechazar los argumentos relativos a la existencia de tal recaudo en el presente caso. (en idéntico sentido : CSJT, Sentencia n° 86 del 26 / 02 / 2014 recaída en la causa "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R- Vs. COOP. FARMACEUTICA DE PREVISION Y CONSUMO ALBERDI S/ EMBARGO PREVENTIVO").

Cabe agregar que en los casos en que enunciara la doctrina legal expuesta, nuestro más alto Tribunal consideró que aún *“sin que resulte necesario abordar la cuestión relativa a la naturaleza de instrumento público o no del certificado de deuda –cuestión sobre la que giró la decisión cuestionada- no resulta de aplicación al supuesto de autos lo previsto en el art. 233, inciso 1° del C.P.C. y C., en tanto se observa que no es compatible la posibilidad de presumir la existencia de verosimilitud del derecho y el peligro de frustración del derecho a raíz de la demora, con la traba de un embargo sobre una presunta deuda fiscal que aún no se puede ejecutar y en el que el inicio del plazo de caducidad de la medida cautelar depende de la conducta de la propia peticionante del embargo, en tanto dicha medida cautelar –en esos supuestos- debe ser apreciada en forma restrictiva y rigurosa, lo que resulta natural dado que al quedar condicionado el inicio de la ejecución fiscal a la resolución definitiva de la determinación fiscal por parte de la administración, no resulta razonable simplemente presumir la existencia de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, con el peligro de que dicho mecanismo pueda constituirse en un medio extorsivo, porque al igual que si la ley no estableciera como límite un plazo breve y perentorio (art. 228 Proc.) se concedería a una de las partes la facultad de presionar ilegítimamente a la otra utilizando el poder jurisdiccional, afectando de este modo valoraciones jurídicas de paz y orden (cita Highton-Areán Código Proc. Civ. y Com. de la Nación concordado).- Por el contrario, el peticionario del embargo debe acreditar, aunque sea prima facie, la verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, pues resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen un embargo en el marco fáctico y jurídico de autos...”*.

Y como ha dicho nuestra Excma. Corte en la sentencia ya citada, *“...Sobre el particular, y en un paralelismo con el sistema nacional, se dijo que “conceder una medida cautelar solicitada por la AFIP en los términos del art. 111 de la ley 11.683 sobre la base de una referida ‘certificación de deuda presunta’, tan sólo integrada por cantidades hipotéticamente adeudadas, será tanto como conferir al funcionario que la suscribe la facultad de decidir si se encuentra o no configurado ‘el fumus’, lo que es de competencia irrenunciable de los jueces” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re “AFIP DGR 30004/10 (AG 46) c/ Conti Express ARL s/ Medida cautelar Afip”, de fecha 15 de julio de 2010)...”*, argumentos que resultan aplicables también a esta causa por lo que debe desestimarse este agravio.

Peligro en la demora : Refrendando los conceptos antes enunciados, nuestro más alto Tribunal estableció también como doctrina legal que : *“...No resulta arreglada a derecho la sentencia que confirma un embargo preventivo a partir de presumir la existencia de los requisitos propios de las medidas cautelares mediante la aplicación del art. 233, inciso 1°, c del C.P.C. y C., cuando las circunstancias específicas del caso tornan inaplicable dicha norma y exigen un concreto análisis sobre la fehaciente configuración del peligro en la demora, extremo que no se acreditó en la especie...”* (fallo de la CSJ ya citado), por lo que corresponde analizar concretamente en el caso si se da este otro supuesto, aún cuando la inexistencia del primer presupuesto ya sería suficiente para fundar el rechazo de la cautelar solicitada.

a) Inminente Prescripción : Pues bien, en lo que atañe al requisito de peligro en la demora o razón de urgencia de la medida, señalaremos que todos los presupuestos exigidos por la norma procesal deben necesariamente existir, aún cuando sea posible aceptar su mayor o menor graduación al analizar cada caso concreto, por lo que en orden a la real presencia de peligro o urgencia por la posible frustración del derecho invocado en sustento de la cautelar peticionada, debemos señalar en primer lugar que la hipotética inminente prescripción de los períodos sobre los cuales se determinó deuda tributaria no puede ser atendida como justificante de recaudo bajo examen porque la posible prescripción devendría de la inacción de la propia embargante que dejó pasar varios años para la determinación, en tanto que pretende cautelar recién en 2024 ajustes de períodos que corresponden al año 2013 (según certificado digital adjunto a la demanda).

En este orden y respecto a la hipotética posible prescripción, entendemos que las referencias hechas por nuestro más alto Tribunal en el fallo citado por la recurrente, apuntan en realidad a que la pretensión tributaria que intenta hacer valer el Fisco se pudiera tornar ineficaz por el mero transcurso del tiempo; no como ocurre en el caso de autos por la pendency de recursos administrativos cuya tramitación y resolución en tiempo y forma dependen exclusivamente del propio y exclusivo arbitrio de la peticionante.

Siendo la DGR como autoridad de aplicación tributaria y el Tribunal Fiscal como órgano recursivo quienes tienen a su cargo la facultad de tramitar y resolver los recursos deducidos contra la determinación de deuda, admitir que la demora en su tramitación y definición presuponen el recaudo de peligro en la demora sería tanto como permitirle a la actora alegar su propia torpeza; sin perjuicio de que configuraría además un inadmisibles abuso del proceso administrativo y del cautelar que nos ocupa, por lo que estos argumentos deben ser rechazados.

b) Interés Público : La Excma. Corte dijo en la sentencia n° 839 del 21/10/2013 (criterio ratificado en fallo n° 80 del 25/02/2014 y que resulta de estricta aplicación en el presente) que “...tratándose de una cautelar que intenta el resguardo de los bienes de la demandada para asegurar, eventualmente, el pago de sus deudas fiscales, no se ha demostrado y ni siquiera alegado, la existencia de circunstancias e indicios concretos que hagan presumir una conducta del contribuyente tendiente a eludir sus obligaciones tributarias...”, cosa que también ocurre en el presente caso puesto que la mera invocación del interés público comprometido en la recaudación tributaria resulta insuficiente para acreditarlo ya que tal concepto incluye no sólo el interés de la Administración en percibir los fondos necesarios para su funcionamiento, sino el del administrado en recibir un trato justo y equitativo en la distribución de las cargas tributarias.

Esta exigencia surge de los principios de proporcionalidad, igualdad y legalidad tributaria consagrados en nuestra Constitución Nacional y no se cumple cuando la deuda está todavía indeterminada por no haber concluido aún el procedimiento administrativo impulsado ante una posible falta de cumplimiento de las obligaciones tributarias, como sería el caso de la determinación que sustenta el certificado presentado en esta causa, por lo que tampoco este argumento será receptado.

Por otra parte, la accionante invoca como fundamento del supuesto peligro en la demora que el mismo estaría dado por el interés público protegido, - esto es la percepción de tributos provinciales -, y que ante una determinación de oficio si el contribuyente la impugna o recurre, ello configuraría una dilación en la percepción de la renta pública que conllevaría la posible frustración en el cobro del crédito a su favor ante la posible prescripción.

Pero en este marco no se comprende cómo, - a partir de dichas invocaciones -, se pretende acreditar que la demora propia del proceso administrativo provoca un peligro de frustración del derecho, en tanto el interés público por la percepción de la renta pública en nada se vincula con la

posibilidad de que el presunto deudor sea insolvente u obstaculice la ejecución de una eventual sentencia favorable al fisco.

A su vez, el ejercicio de los derechos reconocidos al contribuyente en el marco del procedimiento administrativo, - por ejemplo la impugnación de la determinación de oficio o un recurso jerárquico -, no puede ser fundamento para la existencia de un peligro en la demora, dado que semejante razonamiento condicionaría el ejercicio de legítimos derechos del contribuyente.

Cabe agregar que sería distinta la situación si en esta litis se hubieran aportado indicios suficientes para justificar la existencia de una conducta del contribuyente tendiente a "insolventarse", cuestión que no ha sido probada por la accionante pues ni siquiera se argumentó sobre la existencia de una conducta tendiente a ocultar o encubrir el patrimonio.

Por lo tanto, al ser claro el criterio jurisprudencial adoptado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia respecto al embargo preventivo solicitado por DGR y al presupuesto de "peligro en la demora" que debe acreditarse sí o sí, no habiéndolo hecho en el caso la actora concluimos que lo resuelto por la a-quo en el fallo recurrido se ajusta a la doctrina legal sentada por nuestro Tribunal Cintero y por ende, que corresponde confirmarlo.

En idéntico sentido : casos a) "Provincia de Tucumán DGR Vs. Global Farm SA S/ Embargo preventivo", sentencia n° 288 del 07 / 08 / 14, b) "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ EXPRESO SAN JOSE S.A. S/ X* EMBARGO PREVENTIVO - Expte. N° A9362/13", fallo n° 202 emitido el 12 / 08 / 14, ambos de esta Sala 1era.

En igual sentido se pronunció la Sala IIIera. de este Tribunal por medio de Sentencia Nro. 241 del 28 de julio de 2014 recaída en la causa "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/PETROBRAS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ EMBARGO PREVENTIVO" Expte: A7349/12 - SALA III".

Dijo la Dra. Fajre:

En autos la actora, para acreditar la urgencia en la medida pretendida, invocó dilaciones por recursos sucesivos en sede administrativa presentados por la demandada. Sin embargo no acreditó sumariamente sus dichos con, Art. 273 CPCCT.

De esta manera no logró acreditar que la dilación administrativa invocada se deba a la conducta del demandado, no a la suya propia.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la actora no logra revertir lo indicado por la jueza de grado y no puede prosperar

Así lo resolvimos en JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ FINCA LA CAROLINA S.R.L. s/ EMBARGO PREVENTIVO. EXPTE. N° 15649/24 - SALA 1, DRA. FAJRE Y DR. COURTADE. NRO.SENT: 41 - FECHA SENT: 11/03/2025.

Por estas razones comparto la resolución a la que arriba mi colega Preopinante, Dr. Carlos Courtade.

Por ello,

RESOLVEMOS:

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2024, la que se confirma.-

HAGASE SABER

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 17/03/2025

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.